



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Edificio Cuartel del Fijo,
Carrera 5ta. No. 36-127, Primer Piso
Correo: j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6640548

Proceso Ejecutivo Singular, mínima cuantía.

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO | 130014003012201800973-00 |
| DEMANDANTE | COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. |
| DEMANDADO | YEISONEL POMARES ROMERO |
| APODERADO | Andrés David Aranguren Calle |

SECRETARIA:

SEÑORA JUEZ, Al Despacho el presente proceso informándole que el mismo ha permanecido inactivo, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante más de un (1) año. Informo que no hay embargo de remanente. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

YAJAIRA REYES ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D.T. y C., septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y acorde con la actuación procesal surtida dentro del proceso se advierte que;

| ULTIMA ACTUACION | FECHA | NOTIFICACION POR ESTADO |
|-----------------------------|--------------|--------------------------------|
| Cuaderno principal | 15-02-2021 | 18-02-2021 |
| Cuaderno Medidas Cautelares | 27-02-2019 | 06-03-2019 |

En este orden de ideas se evidencia que el mismo cumple con los requisitos previstos en el inciso primero del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que a su tenor consagra: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”**, razón para darlo por terminado por desistimiento tácito con las consecuencias que ello acarrea. (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; en caso de existir las mismas.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA